

no respecto de los jueces comunes, debiendo entablarse y sustanciarse como allí se previene.

ARTICULO 989.

Los árbitros están sometidos á la ley de responsabilidades por las faltas y delitos que cometan en el desempeño de su encargo.

ARTICULO 990.

Los árbitros y el escribano ó testigos que autoricen sus actos, cobrarán de las partes los derechos que les correspondan con arreglo al arancel, y cuidarán bajo su responsabilidad que se use del papel sellado correspondiente en los escritos de las partes y en las actuaciones.

TÍTULO CUARTO.

Del juicio de amigables componedores.

ARTICULO 991.

Toda cuestion, diferencia ó disputa que pueda ser objeto del juicio arbitral, lo es igualmente del de amigables componedores, que la decidirán conforme á su conciencia y sin sujecion á las fórmulas legales, siendo las partes hábiles para comprometer el negocio en amigables componedores.

ARTICULO 992.

Tienen habilidad para ese compromiso los que pueden comprometer sus negocios en árbitros con las condiciones y limitaciones del título anterior y las que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 993.

No pueden comprometer sus negocios en amigables componedores:

1.º Los menores é incapacitados ni por sí, ni por medio de sus tutores ó curadores.

2.º Las corporaciones, establecimientos públicos y el fisco del Estado.

ARTICULO 994.

El compromiso para someter un negocio á la decision de amigables componedores ha de formalizarse por escrito, como previene el artículo 940, bajo pena de no surtir efecto.

ARTICULO 995.

La escritura debe contener los requisitos de que hablan las siete primeras fracciones del artículo 941, bajo la pena que expresa el anterior.

ARTICULO 996.

El compromiso hecho en forma produce los efectos que demarca el artículo 949 y su relativo el 950.

ARTICULO 997.

El nombramiento de amigables componedores solo puede recaer en varones, mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir.

ARTICULO 998.

Son aplicables al juicio de amigables componedores, las prescripciones de los artículos 937, 938, 943, 944, 945, 946, 948, 949, 951, 952, 953, 954, 955, 962, 963 y 990.

ARTICULO 999.

Los amigables componedores se limitarán á recibir los documentos que los interesados les presentaren, á oírlos y á dictar su sentencia ante escribano, ó en defecto de este ante dos testigos mayores de edad,

expeditos en el ejercicio de sus derechos civiles, que sepan escribir y sean conocidos de los compromitentes.

ARTICULO 1000.

El escribano entregará una copia autorizada de la sentencia á cada uno de los interesados, haciéndolo constar así al calce de la original que entregará al juez que debió serlo del negocio, para su archivo.

En el caso de la parte final del artículo anterior las copias serán suscritas por los árbitos y testigos, y la original se archivará en el juzgado respectivo.

ARTICULO 1001.

Si discordaren los amigables componedores, no pronunciarán la sentencia, sino que llamarán al tercero para asociarse con él y dar su fallo dentro del término fijado para que este lo pronuncie.

Si hubiere mayoría, lo que ésta acuerde, será la sentencia; si no la hubiere, queda sin efecto el compromiso.

ARTICULO 1002.

Los amigables componedores no pueden ser recusados sino en los casos del artículo 956.

ARTICULO 1003.

Son solamente causas legales para recusar á los amigables componedores:

- 1.º Tener interes en el asunto que sea objeto del pleito.
- 2.º Enemistad manifiesta.

ARTICULO 1,004.

La recusacion se interpondrá como se previene en el artículo 957, observándose lo dispuesto en el 958.

ARTICULO 1,005.

La sentencia que dictaren los amigables componedores de comun acuerdo, ó por mayoría, en caso de

ser llamado el tercero, es ejecutoria, no hay contra ella recurso de ninguna especie, y se llevará á efecto como se previene en el título de la ejecucion de las sentencias.

Esta se hará efectiva, en caso de resistencia, por el juez competente, segun la cantidad, sin mas requisito que la peticion de parte en el orden que corresponda.

TÍTULO QUINTO.

De las testamentarias.

ARTICULO 1,006.

Las partes son libres para inventariar y distribuir extrajudicialmente los bienes de una testamentaria, salvas las prescripciones de los artículos relativos siguientes.

La intervencion oficiosa de la autoridad en las testamentarias, solo tendrá lugar en los casos expresos de este código.

ARTICULO 1,007.

La division extrajudicial se hará constar como corresponda, observándose lo dispuesto en la fraccion 2.ª del artículo 1386 del Código civil, y siempre que el fisco sea interesado en ella, se dará conocimiento al juez respectivo, para la aprobacion ó reforma del convenio.

ARTICULO 1,008.

Fuera de los casos del artículo 1,006, se procederá al correspondiente juicio de testamentaria: este se-